



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
OFICIO No.99**

**Doctora  
EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES  
MAGISTRADA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**  
Ciudad.

**REF. VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: 2023-3578-00  
PROCESO JUDICIAL VIGILADO: 110014003054201700157-00**

CSJBTO23-4294 del 16 de agosto de 2023.

**SOLICITANTE:** CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA

Respetada Doctora:

Cordial saludo.

En atención a lo solicitado en el asunto de la referencia, recibido por mensaje de datos en este Despacho Judicial el día 24 de agosto del año que transcurre, me permito dentro del término concedido dar respuesta a su requerimiento, de la siguiente manera:

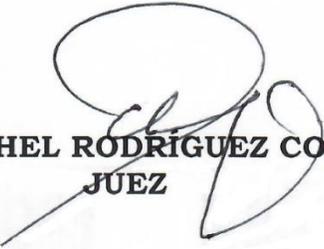
- 1.-** Revisado el radicado No. **110014003054201700157-00**, se colige que se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, cuyo trámite inicialmente correspondió al juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el que fuera iniciado por el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en su condición de parte demandante, en contra de la señora LILIANA PATRICIA MARABANCHOY GUERRERO, como parte pasiva.
- 2.-** El señor CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, refiere en su condición de parte actora, que presentó vigilancia judicial administrativa, toda vez que solicitó el embargo de los dineros que la demandada percibe de la entidad El Milagro de las Flores S.A.S, sin que el despacho se haya pronunciado al respecto.
- 3.-** Con el fin de resolver la inconformidad del actor, se hace saber a la H. Magistrada que, con fecha de hoy, 29 de agosto de 2023, encontrándose el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y para efectos de contestar la vigilancia de la referencia, esta sede judicial procedió a proferir dos (2) autos, con el fin de resolver lo pretendido por el ejecutante.

Las decisiones emitidas por este Despacho, corresponden uno, al que resolvió la medida cautelar incoada y el otro, por medio del cual no se tuvo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito, por cuanto no se reúnen los presupuestos del numeral 4° del art. 446 del C.G.P..

De lo anteriormente expuesto, se concluye H. Magistrada, que lo pretendido por el señor demandante, ya fue resuelto como se expuso en precedencia.

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación, y para mejor ilustración, se remite digitalizado el proceso No. 54-2017-157, así como las actuaciones registradas en el gestor documental e inclusive los autos aquí proferidos de fecha 29 de agosto de la presente anualidad.

**Cordialmente,**



**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

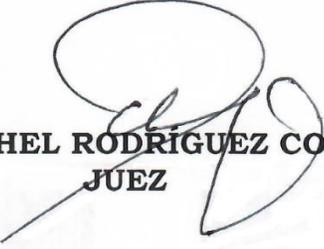
**REF: 54-2017-00157**

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la vigilancia Judicial No. **2023-3578** que cursa ante **el despacho de la H. Magistrada Dra. EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**, se ordena a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que remita esta misiva, a la citada dependencia para lo de su cargo.

Para el efecto téngase en cuenta el LINK, al cual debe ser remitida la respuesta, el cual se enuncia en la vigilancia judicial.

Igualmente, envíese digitalizado el proceso No. 54-2017-00157, por lo cual deberá proceder de conformidad, atendiendo lo estipulado en los artículos 8° y 11° de la Ley 2213 de 2022, así como, las actuaciones registradas en el gestor documental.

**Cúmplase,**

  
**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

DJGT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA: 54-2017-00157**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo lo requerido por la parte ejecutante, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del monto del valor del salario mínimo legal mensual vigente u otro emolumento que perciba la parte ejecutada, como empleado de la empresa EL MILAGRO DE LAS FLORES S.A.S.

Se limita la medida cautelar a la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil setecientos noventa y cinco pesos (\$2.467.795,00) m/cte.

Comuníquese a la precitada empresa para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 593 del C. G. P

Secretaria proceda de conformidad, hágasele las advertencias de ley al pagador, dando cumplimiento además a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

**(2)**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.30 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en el Estado No. 151 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA: 54-2017-00157**

En atención a la actualización del crédito aportada por el ejecutante, la que se visualiza en el gestor documental, ha de decirse que no se admite la misma, por cuanto no se reúnen los presupuestos del numeral 4º del art. 446 del C.G.P., habida cuenta que procede únicamente en las siguientes eventualidades a saber:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos.

**NOTIFÍQUESE,**

**YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS**  
**JUEZ**

**(2)**

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.30 DE AGOSTO DE 2023
Por anotación en el Estado No. <u>151</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ